



EXPEDIENTE : 417-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : UEA COLORADA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 634-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2014, consistente en que Compañía Minera San Nicolás S.A., cumpla lo siguiente:

- (i) Remitir los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 633-2014-OEFA/DFSAI tramitado bajo el expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS, en los mismos términos indicados en la mencionada resolución.

Multa: 400 (Cuatrocientos) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)

Lima, 30 de mayo del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 634-2014-OEFA/DFSAI¹ del 31 de octubre del 2014, notificada el 11 de noviembre del 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización (en lo sucesivo, el OEFA), declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Nicolás S.A. (en adelante, San Nicolás) por la comisión de ocho (8) infracciones a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación incumplida	Medidas correctivas
1	El parámetro STS obtenido en el punto de control E-1 (M-7), excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Remitir los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución N° 633-2014-OEFA/DFSAI tramitado bajo el expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS, en los mismos términos indicados en la mencionada resolución
2	El parámetro Fe obtenido en el punto de control E-1 (M-7), excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	
3	El parámetro pH obtenido en el punto de control E-1 (M-7), excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	
4	El parámetro STS obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	
5	El parámetro Cu obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	
6	El parámetro Zn obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	

¹ Folio 58 al 67 del expediente.



7	El parámetro Fe obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	
8	El parámetro pH obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	

2. A través de la Resolución Directoral N° 097-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero del 2015, notificada el 6 de febrero del mismo año², se declaró consentida la Resolución Directoral N° 634-2014-OEFA/DFSAI, toda vez que San Nicolás no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
3. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución San Nicolás no ha remitido los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
4. El 25 de mayo del 2016 se emitió el Informe N° 96-2016-OEFA/DFSAI/EMC³ (en adelante, Informe Técnico) que analizó el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁴.



² Folio 73 del expediente.

³ Folios 80 a 81 del expediente.

⁴ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
13. De verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, la segunda resolución declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite.
14. De lo contrario, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, la segunda resolución reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
15. Cabe resaltar que en caso el administrado decida impugnar esta segunda resolución, el cuestionamiento referido al incumplimiento de la medida correctiva se concederá sin efecto suspensivo, toda vez que podemos encontrarnos en los siguientes supuestos:
- (i) Vencimiento del plazo legal para cuestionar la medida correctiva ordenada en la primera resolución sin que el administrado haya interpuesto recurso impugnatorio alguno; o
 - (ii) Confirmación de la primera resolución por la segunda instancia administrativa.
16. Además de lo indicado, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁵ (en adelante, Reglamento de Medidas



⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos. 2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

a) Mandato de carácter particular;

b) Medida preventiva;

c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;

d) Medida cautelar;

e) Medida correctiva; y

f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."



Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

17. Por último, durante la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁶.
18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si San Nicolás cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 634-2014-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

20. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
21. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados — como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas⁷.

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)".

⁷ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD
"III.3 Tipos de Medidas Correctivas
31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:



22. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 634-2014-OEFA/DFSAI.

IV.2 La medida correctiva ordenada en el procedimiento administrativo sancionador

23. Mediante la Resolución Directoral N° 634-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de San Nicolás por incurrir en los siguientes incumplimientos a la normativa ambiental, respecto de los cuales se ordenó una medida correctiva:

- (i) El parámetro STS obtenido en el punto de control E-1 (M-7), excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM..
- (ii) El parámetro Fe obtenido en el punto de control E-1 (M-7), excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (iii) El parámetro pH obtenido en el punto de control E-1 (M-7), excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM..
- (iv) El parámetro STS obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (v) El parámetro Cu obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (vi) El parámetro Zn obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (vii) El parámetro Fe obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (viii) El parámetro pH obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)"

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño:

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"



24. En ese sentido, frente a los excesos de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) para efluentes líquidos, la DFSAI consideró que correspondía ordenar una medida correctiva de adecuación a fin de que San Nicolás se adecue a los estándares señalados en la normativa ambiental.
25. Sobre el particular, la DFSAI indicó que mediante la Resolución Directoral N° 633-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2014 ordenó a San Nicolás que cumpla con presentar ante la autoridad competente el "Plan Integral para la Adecuación e Implementación a los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2012-MINAM y a los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECA) para Agua" y que informe sobre su avance a la DFSAI, cada seis (6) meses.
26. De esta manera y toda vez que ya se había ordenado una medida correctiva a San Nicolás a efectos que adecue su actividad a la normativa ambiental y al cumplimiento de los LMP, la DFSAI consideró idóneo y necesario ordenar a San Nicolás la siguiente medida correctiva: "(...)que cumpla con remitir los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 633-2014-OEFA/DFSAI, en los mismos términos indicados en la mencionada resolución".
27. En ese sentido, para cumplir con la medida correctiva ordenada, San Nicolás debió acreditar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
- (i) Remitir los medios probatorios que acrediten la presentación ante la autoridad competente del "Plan Integral para la Adecuación e Implementación a los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2012-MINAM y a los ECA para Agua", e
 - (ii) Informar a la DFSAI el avance del procedimiento cada seis (6) meses hasta la aprobación del mismo.
28. Conforme se ha indicado en los considerandos precedentes, la medida correctiva ordenada en Resolución Directoral N° 634-2014-OEFA/DFSAI consistía en que San Nicolás remita los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución N° 633-2014-OEFA/DFSAI/PAS en los mismos términos indicados en la mencionada resolución, conforme se indica a continuación:



N° de expediente	113-2013-OEFA/DFSAI/PAS	427-2013-OEFA/DFSAI/PAS
N° de resolución directoral	633-2014-OEFA/DFSAI	634-2014-OEFA/DFSAI
Fecha de resolución directoral	31 de octubre del 2014	28 de noviembre del 2014
Fecha de notificación de la resolución directoral	11 de noviembre del 2014	5 de diciembre del 2014
Medida correctiva ordenada	(i) Remitir los medios probatorios que acrediten la presentación ante la autoridad competente del "Plan Integral para la Adecuación e Implementación a los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-	Remitir los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 633-2014-OEFA/DFSAI, en los mismos términos indicados en la mencionada resolución.



	<p>2012-MINAM y a los ECA para Agua", e</p> <p>(ii) informar a la DFSAI el avance del procedimiento cada seis (6) meses hasta la aprobación del mismo.</p>	
--	--	--

29. De esta manera corresponde indicar que el plazo máximo para que San Nicolás remita los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 634-2014-OEFA/DFSAI fue el 11 de mayo del 2015, esto es seis (6) meses después de la notificación de la Resolución Directoral N° 633-2014-OEFA/DFSAI⁸.
30. Es preciso resaltar que San Nicolás debía informar a la DFSAI del avance del procedimiento seguido ante la autoridad competente por la presentación del Plan Integral, cada seis (6) meses hasta el pronunciamiento de dicha autoridad, es decir que el primer avance debió ser comunicado a la DFSAI el 11 de mayo del 2015 y los posteriores avances dependerían del estado del trámite en el que se encuentre el procedimiento iniciado.
31. En este sentido, con la finalidad de contar con los medios probatorios necesarios para verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el presente procedimiento, el 12 de febrero del 2016⁹ la DFSAI requirió a San Nicolás en el marco de la tramitación del Expediente N° 113-2013-OEFA/DFSAI/PAS que presente la información referida al cumplimiento de la medida correctiva en la Resolución Directoral N° 633-2014-OEFA/DFSAI.
32. No obstante, a la fecha de emitida la presente resolución San Nicolás no ha remitido información alguna para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva en el presente procedimiento ni en el procedimiento tramitado bajo el citado Expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS.
33. En ese sentido, el Informe Técnico concluyó que el administrado no cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 634-2014-OEFA/DFSAI.
34. Por tanto, conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya, conforme resulta en el presente caso.
35. Finalmente, corresponde señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de San Nicolás, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

⁸ La Resolución Directoral N° 633-2014-OEFA/DFSAI fue notificada correctamente el 11 de noviembre del 2014 según obra en la cédula de notificación 743-2014 del expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

⁹ Mediante Provedo EMC-01 del 9 de febrero del 2016, notificado el 12 de febrero del 2016 se solicitó a San Nicolás que envíe los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 633-2014-OEFA/DFSAI del expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

**V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

36. De la lectura del Artículo 3^o10 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley Sinefa), se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
37. Asimismo, el Artículo 6^o11 de la Ley N° 29325 establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas; y, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11^o12 de la Ley 29325, señala que el OEFA, tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
38. En el presente acápite corresponde determinar la sanción por la responsabilidad administrativa de San Nicolás por la comisión de ocho (8) infracciones ambientales, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 634-2014-OEFA/DFSAI.

V.1.1 Primera infracción: El parámetro STS obtenido en el punto de control E-1 (M-7) excede los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas¹³

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 3.- Finalidad"

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

¹¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)"

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11.- Funciones generales"

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

¹³ Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

ANEXO
ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO
"3. MEDIO AMBIENTE
[...]



Segunda infracción: El parámetro Fe obtenido en el punto de control E-1 (M-7), excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas

Tercera infracción: El parámetro pH obtenido en el punto de control E-1 (M-7), excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas

Cuarta infracción: El parámetro STS obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas

Quinta infracción: El parámetro Cu obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas

Sexta infracción: El parámetro Zn obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas

Séptima infracción: El parámetro Fe obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas

Octava infracción: El parámetro pH obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas

39. Según la Resolución Directoral 634-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2014, el incumplimiento de la referidas infracciones han sido tipificadas de acuerdo a lo establecido por el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, el cual establece una multa tasada de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada incumplimiento.
40. Cabe resaltar que la fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
41. En ese sentido, dado que en el presente caso se ha acreditado que San Nicolás ha incumplido la medida correctiva ordenada por la referida resolución, conforme lo descrito en el numeral IV.3 de la presente resolución, corresponde sancionar a la citada empresa con una multa de cincuenta (50) UIT por cada infracción.
42. De acuerdo a lo desarrollado, el monto de las sanciones a imponer a San Nicolás es de cuatrocientos (400) UIT, conforme se detalla:

N°	Infracción ambiental acreditada	Medidas correctivas	Norma que establece la sanción	Sanción que correspondería
1	El parámetro STS obtenido en el punto de control E-1 (M-7), excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas	Remitir los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	50 UIT
2	El parámetro Fe obtenido en el punto de control E-1 (M-7), excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas	N° 633-2014-OEFA/DFSAI tramitado bajo el expediente N°	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	50 UIT
3	El parámetro pH obtenido en el punto de control E-1 (M-7), excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas		Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	50 UIT

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa”.



4	El parámetro STS obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas	133-2013-OEFA/DFSAI/PAS, en los mismos términos indicados en la mencionada resolución	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	50 UIT
5	El parámetro Cu obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas		Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	50 UIT
6	El parámetro Zn obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas		Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	50 UIT
7	El parámetro Fe obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas		Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	50 UIT
8	El parámetro pH obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas		Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	50 UIT
TOTAL				400 UIT

VI. MANDATO DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

43. En atención al incumplimiento detectado y la sanción impuesta, corresponde informar a San Nicolás que puede presentar sus descargos a la presente resolución y/o cumplir con la medida correctiva ordenadas por la Resolución Directoral N° 634-2014-OEFA/DFSAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días bajo apercibimiento de la imposición de una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor a cien (100) UIT conforme lo establecido en los Numerales 1 y 2 del Artículo 51° del Reglamento de Medidas Administrativas¹⁴. Dicha multa podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del TUO del RPAS¹⁵, del Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas¹⁶, del Artículo 6° de las

¹⁴ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 51°.- De las multas coercitivas"

51.1 Las medidas cautelares y correctivas deben dictarse bajo apercibimiento de imponerse una multa coercitiva ante su incumplimiento.

51.2 Vencido el plazo concedido por la autoridad administrativa competente sin que se haya cumplido con la medida administrativa dispuesta, se comunicará al administrado que cuenta con cinco (5) días hábiles para formular los descargos que considere pertinente".

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA
"Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas"

(...)

41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada. "

¹⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 50°.- De las multas coercitivas"

50.1 Las multas coercitivas son medios de ejecución forzosa que se dictan ante el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas reguladas en el presente Reglamento. Las multas coercitivas no tienen carácter sancionatorio.

50.2 El incumplimiento de las medidas cautelares originará la imposición de una multa coercitiva ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

50.3 El incumplimiento de las medidas correctivas originará la imposición de una multa coercitiva según la siguiente escala:

a) Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de compensación;



Normas Reglamentarias¹⁷ y el Artículo 22.5 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁸.

44. Cabe resaltar que en caso el administrado interponga recurso impugnatorio contra la presente resolución, el cuestionamiento referido al incumplimiento de la medida correctiva se concederá sin efecto suspensivo, toda vez que el plazo legal para cuestionar la pertinencia de dicha medida correctiva ha vencido luego de la emisión de la primera resolución sin que el administrado haya interpuesto recurso impugnatorio alguno.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Compañía Minera San Nicolás S.A. mediante Resolución Directoral N° 634-2014-OEFA/DFSAI consistente en lo siguiente:

N°	Infracción ambiental acreditada	Medidas correctivas
1	El parámetro STS obtenido en el punto de control E-1 (M-7), excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas	Remitir los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución N° 633-2014-OEFA/DFSAI tramitado bajo el expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS, en los mismos términos indicados en la mencionada resolución
2	El parámetro Fe obtenido en el punto de control E-1 (M-7), excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas	
3	El parámetro pH obtenido en el punto de control E-1 (M-7), excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas	
4	El parámetro STS obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas	
5	El parámetro Cu obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas	
6	El parámetro Zn obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas	
7	El parámetro Fe obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas	

b) Setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de restauración ambiental;

c) Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de paralización; y

d) Veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de adecuación"

¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que Aprueba las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley Que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País

"Artículo 6°.- Multas coercitivas Lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD."

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22.- Medidas correctivas

(...) 22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada."



8	El parámetro pH obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas	
---	---	--

Artículo 2°.- REANUDAR el procedimiento administrado sancionador, de acuerdo al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 3°.- SANCIONAR a Compañía Minera San Nicolás S.A. por la comisión de las infracciones ambientales, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 634-2014-OEFA/DFSAI, con una multa ascendente a 400 (cuatrocientos con 00/100) UIT vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución y de acuerdo con el siguiente detalle:

	Infracción ambiental acreditada	Medidas correctivas	Norma que tipifica la infracción	Norma que establece la sanción	Sanción
1	El parámetro STS obtenido en el punto de control E-1 (M-7), excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas	Remitir los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución N° 633-2014-OEFA/DFSAI tramitado bajo el expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS, en los mismos términos indicados en la mencionada resolución	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2. de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
2	El parámetro Fe obtenido en el punto de control E-1 (M-7), excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas		Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2. de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
3	El parámetro pH obtenido en el punto de control E-1 (M-7), excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas		Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2. de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
4	El parámetro STS obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas		Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2. de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
5	El parámetro Cu obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas		Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2. de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
6	El parámetro Zn obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas		Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2. de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
7	El parámetro Fe obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas		Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2. de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
8	El parámetro pH obtenido en el punto de control E-3, excedería los LMP para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas		Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2. de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT





actividades metalúrgicas	minero		353-2000- EM/VMM	
-----------------------------	--------	--	---------------------	--

Cabe indicar que en caso el administrado no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.

Artículo 4°.- ORDENAR a Compañía Minera San Nicolás S.A. que cumpla con las medidas correctivas ordenadas por la Resolución Directoral N° 634-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2014, en el plazo de cinco (5) días contado desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de la imposición de una multa coercitiva¹⁹ no menor de una (1) ni mayor a cien (100) UIT, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en el Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 6°.- INFORMAR que el monto de la multa señalada en el Artículo 3° será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el numeral 37.1 del artículo 37° del TUO del RPAS del OEFA²⁰.

Artículo 7°.- INFORMAR a Edram Gas S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración y apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

¹⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD del 17 de febrero del 2015

"Artículo 50.- De las multas coercitivas"

50.1 Las multas coercitivas son medios de ejecución forzosa que se dictan ante el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas reguladas en el presente Reglamento. Las multas coercitivas no tienen carácter sancionatorio.

(...)

50.3 El incumplimiento de las medidas correctivas originará la imposición de una multa coercitiva según la siguiente escala:

- Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de compensación;
- Setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de restauración ambiental;
- Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de paralización; y
- Veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de adecuación."

²⁰ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 37°.- Reducción de la multa impuesta

37.1 De conformidad con lo dispuesto en la Décima Primera disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, el monto de la multa impuesta será reducido en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del acto que contiene la sanción.



Administrativo General²¹, y en los Numerales 24.1 y 24.2 del Artículo 24 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA²².

Artículo 8°.- INFORMAR que el recurso impugnatorio contra la presente resolución que verifica el cumplimiento de las medidas correctivas se concede sin efecto suspensivo respecto del cumplimiento de las medidas correctivas.

Artículo 9°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 10°.- CORRER TRASLADO de la presente resolución al Ministerio de Energía y Minas y Servicio Nacional de Certificaciones para las Inversiones Sostenibles, a fin de que tomen conocimiento de la misma y actúen conforme a sus competencias.

Regístrese y comuníquese.



.....
Elliot Gianfrance Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

lcm

²¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recursos de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

(...)"